

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No. Radicación #: 2018EE54586 Proc #: 4022274 Fecha: 15-03-2018 Tercero: 52120743 - CURTIEMBRES INCEL / MARISOL MOJICA CASTIBLANCO

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO N. 00996 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

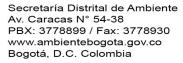
En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, y en aras de verificar las obligaciones del Comité de Verificación de cumplimiento del fallo de la Sentencia del Río Bogotá, con expediente No. P-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera; procedió a realizar operativo de control el día 28 de febrero de 2018, en el sector de San Benito, visitando el predio de la Carrera 18 C No. 59 – 23 Sur con Chip AAA0022BCHK, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito donde actualmente opera la señora MARYSOL MOJICA CASTIBLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.120.7433 propietaria del establecimiento denominado CURTIEMBRES INCEL identificado con matrícula mercantil No. 966451 del 08 de septiembre de 1999, quien desarrolla actividades industriales de curtido. recurtido de cueros y teñido de pieles.

Que, durante el recorrido de inspección, se evidenció que la usuaria, genera y descarga aguas residuales no domesticas (ArND) a la red de alcantarillado, con presencia de sustancias de interés sanitario, procedentes de los procesos de curtido, recurtido y teñido de pieles, sin contar con el permiso de vertimientos, además de realizar dichos vertimientos no permitidos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 del 2015, y los artículos 5, 9 y 15 de la Resolución SDA 3957 de 2009.







Que, de conformidad con lo evidenciado, y actuando a precaución, la Dirección de Control Ambiental procedió a levantar "Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia", de fecha 28 de febrero de 2018, suspendiendo las actividades generadoras de vertimientos (ARnD), al no contar ni con permiso ni registro de vertimientos.

Que dicha acta fue suscrita por la Directora de Control Ambiental, profesionales del área técnica y jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, y por la Patrullera Rosa Ospina Méndez, en calidad de personal externo y de apoyo de la Policía Ambiental, (Placa 183672).

Que, con fundamento en lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 02129 de 02 de marzo del 2018**, el cual se estableció:

"(...) 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

(...) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

El día 28/02/2018 se realizó operativo de control en el predio con nomenclatura Carrera 18 C No. 59 – 23 sur (actual, CHIP AAA0022BCHK). Durante la jornada no hubo atención por los responsables del predio o de las actividades desarrolladas en el mismo.

Se identifica que, en el área, hay un aparente taponamiento de la red de alcantarillado sanitario, generando la colmatación de las estructuras de inspección (cajas externas) en los predios asociadas a la Carrera 18 C, el cual generó presuntamente un rebose de la corriente transportada por la red hacia las calzadas de la vía (fotografías 3, 4 y 7).

No obstante, lo anterior, en el registro de la caja de inspección externa del predio con nomenclatura Carrera 18 C No. 59 – 23 sur, se identifica un rebose continuo de aguas residuales no domésticas, el cual, dada la percepción organoléptica (visual) permite inferir que desde el predio se está generando una corriente de agua residual no doméstica adicional al mencionado rebose de la red de alcantarillado sanitario (fotografías 3 y 4).

La conclusión anterior se sustenta igualmente en la medición in-situ de conductividad que realizó el equipo de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-EAB ESP, el cual dio como resultado un valor de 37226 µS/cm (fotografías 8 y 9, copia digital anexa al proceso del presente concepto), valor muy por encima de datos típicos de aguas residuales domésticas (datos fases Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá).

La descarga de aguas residuales no domésticas corresponde, de acuerdo con lo evidenciado y al registro de antecedentes disponible para Curtiembres Incel, a residuos líquidos de las actividades de curtido, recurtido y teñidos de pieles. Adicionalmente se establece que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos, por cuanto incumple el artículo 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009..."

(...) Adicionalmente el usuario al verter aguas residuales no domésticas a las calzadas incumple del artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009..."





(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

JUSTIFICACIÓN

En la vista realizada el día 28/02/2018, en el predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 – 23 sur (Nomenclatura actual), se identificó la descarga de aguas residuales no domésticas hacia la calzada sobre la carrera 18 C.

(...) En la revisión de antecedentes y sistemas de información de la SRHS, se identifica que la actividad productiva desarrollada en el predio es responsabilidad de la razón social Marysol Mojica Castiblanco, propietaria del establecimiento CURTIEMBRES INCEL con NIT 52120743-8. Adicionalmente, se determina en la revisión de las citadas fuentes de información, que el origen de las aguas residuales no domésticas es el procesamiento de pieles: curtido, recurtido y teñido.

El usuario por ser generador de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado del Distrito Capital es objeto de trámite de registro de vertimientos y permiso de vertimientos. Una vez revisadas las bases de datos y sistemas de información de la Entidad, se constata que el usuario no cuenta con estos trámites y autorizaciones ante la SDA.

(...) Por tanto y desde el punto de vista técnico y analizadas las circunstancias expuestas anteriormente, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domesticas procedentes del procesamiento de pieles. Lo anterior a través de la imposición de sellos en la caja de inspección externa.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

El presente Concepto Técnico REQUIERE de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que adelante las labores pertinentes de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Realizar el análisis pertinente teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico, teniendo en cuenta que durante la visita se realizó imposición en flagrancia de medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de Aguas Residuales No Domésticas a la red de alcantarillado y calzadas.
- Adelantar las actuaciones jurídicas sancionatorias en relación con los incumplimientos enunciados en los apartes 4.1.1 y 5 del presente concepto técnico al usuario Marysol Mojica Castiblanco, propietaria del establecimiento CURTIEMBRES INCEL con NIT 52120743-8."





Que, acogiendo las conclusiones del Concepto Técnico, y en aras de legalizar la diligencia de imposición de medida preventiva en flagrancia, llevada a cabo el pasado 28 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 00554 del 05 de marzo de 2018,** la cual resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 28 de febrero de 2018, a la señora MARYSOL MOJICA CASTIBLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.120.743 propietaria del establecimiento denominado CURTIEMBRES INCEL identificada con matrícula mercantil No. 966451 del 08 de septiembre de 1999, quien desarrolla actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, en el predio ubicado en Carrera 18 C No. 59 – 23 sur con Chip AAA0022BCHK, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, producto de los procesos de curtido, recurtido y teñido de pieles, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución."

Que la anterior providencia, fue comunicada por medio del Radicado No. 2018EE44374 del 05 de marzo de 2018, a la señora MARYSOL MOJICA CASTIBLANCO, propietaria del establecimiento de comercio CURTIEMBRES INCEL, en virtud del artículo tercero de la Resolución 00554 del 5 de marzo de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."





Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

b) Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

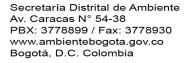
"(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques







Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"(...) **ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS RECTORES**. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES**. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".







Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Que dicho lo anterior, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02129 de 02 de marzo del 2018**, esta Entidad, evidenció que las actividades generadoras de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, presuntamente desarrolladas por la señora **MARYSOL MOJICA CASTIBLANCO**, propietaria del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES INCEL**, producto de los procesos de curtido, recurtido y teñido de pieles, se enmarcan dentro del incumplimiento a las normas ambientales en materia de vertimientos, al no contar con los permisos requeridos para dicha actividad.

- Normatividad Infringida en materia de vertimientos
- a) Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".
 - "(...) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente SDA.





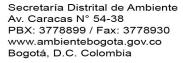
- (...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar el auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.
- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.
- (...) Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos."
- Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018.)
- "(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: "De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento", toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado decretó la Suspensión Provisional de la citada norma, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.

Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se







mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: ... 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación."

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARYSOL MOJICA CASTIBLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.120.743 propietaria del establecimiento denominado **CURTIEMBRES INCEL** identificada con matrícula mercantil No. 966451 del 08 de septiembre de 1999, quien desarrolla actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, en el predio ubicado en Carrera 18 C No. 59 – 23 sur con Chip AAA0022BCHK, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.







Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARYSOL MOJICA CASTIBLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.120.743 propietaria del establecimiento denominado **CURTIEMBRES INCEL** identificado con matrícula mercantil No. 966451 del 08 de septiembre de 1999, predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 – 23 sur con Chip AAA0022BCHK, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; quien en el desarrollo de los procesos de curtido, recurtido y teñido de pieles, se encontró realizando descargas de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, sin contar con permiso ni registro de vertimientos; e incumpliendo adicionalmente con la prohibición de realizar vertimientos a calles y calzadas. Lo anterior de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARYSOL MOJICA CASTIBLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.120.743 propietaria del establecimiento denominado **CURTIEMBRES INCEL** identificado con matrícula mercantil No. 966451 del 08 de septiembre de 1999, en la Carrera 18 C No. 59 – 23 sur con Chip AAA0022BCHK, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; de conformidad con los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2018-235 (1 Tomo)**, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

_		
	labo	·rò·

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/03/2018
Revisó:						2010		
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/03/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/03/2018
Aprobó: Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/03/2018

EXPEDIENTE: SDA-08-2018-235 MARYSOL MOJICA CASTIBLANCO

CURTIEMBRES INCEL

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

LOCALIDAD: TUNJUELITO

